

ca beneficio de ellos, quedando a favor del soberano por la de un mil quinientos R<sup>os</sup>. En el discurso de tantos años no se ha presentado persona alguna a establecer puertos de ganancia ni dentro ni fuera de las Cañoneras hasta en el de un ochocientos diez y siete. Este Arrendatario lo puso en un puerto contiguo a ellos y manifestando se le mandó quitar: En el presente no hay clausula de exclusiva pero por la practica q<sup>ue</sup> hasta ahora se ha observado siempre lo ha sido: de la demora de la Propiedad V. E. y R. S. la conoce; este año por esta Superior Orden se encuentra con esta tanta ventaja; de no ser en el Arrendador, a el año proximo se carecera de ella y tal vez no se podria subsistir tho puertos, por todo lo q<sup>ue</sup> es de dictamen q<sup>ue</sup> para evitar esta Corporacion de incomodidades, disgustos y otros pleytos se eleva al Superior conocimiento del Real y Supremo Consejo de Castilla todo lo expuesto en este Causido Extraord. y en el anterior ordinario para su Superior determinacion, con obligacion al Arrendatario de provar el extremo que manifesta de haversele mandado quitar el puerto de ganancia en el año de diez y siete y en el siguiente S. M. y S. del Consejo deuden sobre el particular se prohiba el nuevo puerto establecido, y demas q<sup>ue</sup> pudieren establecerse no siendo en cam o sitio propio, y no en la confoncion de las Cañoneras

El Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mallorca dijo: Que quando